

Año XIV - Enero - Marzo de 1946 - N.º 55

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVEN
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUÁREZ

SUMARIO

	Pág.
Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción	1
ESTEBAN ITURRA PACHECO ALFREDO LARENAS LARENAS ALFREDO SILVA SANTIAGO ABRAHAM ROMERO Y. HUMBERTO BIANCHI V. JUAN BIANCHI B. ALFONSO URREJOLA ARRAU ANTONIO ZULOAGA VILLALÓN MANUEL LOPEZ REY-ARROJO DAVID STITCHKIN B. HECTOR BRAIN RIOJA	Discursos en las festividades del centenario de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción 13 Centenario de la Corte de Apelaciones de Concepción 31 Concepción, sede de la Primera Real Audiencia 43 Principios jurídicos que deben regir las normas sobre uso de la energía natural 55 Proyecto oficial de Código Penal para la República de Bolivia 65 El mandato Civil (Continuación) 77 Algunas consideraciones sobre la Individualización de la Pena 123
Jurisprudencia	
Terminación de arrendamiento y ejecución	149
Cobro de pesos	157
Querencia de amparo y restitución	165
Costa alternativa de planes	171
Embargo	181
Querencia posesoria	187
Nullidad de Contrato y Tradición	188
Funcionarios del Poder Judicial de la Jurisdicción de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción	213

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

ROSA E. VARELA RUIZ CON
CELILDA THON v. DE D.
COBRO DE PESOS.

**LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS -- ABOGADO
-- PATROCINIO -- REPRESENTACION -- RECURSO --
ACTUACION -- TRAMITE -- COMPARECENCIA**

DOCTRINA. — Si bien el significado de la palabra “actuación” no se encuentra explicado en ley alguna, puede sin embargo afirmarse que él excluye la idea de toda presentación escrita, ya que esta conclusión puede colegirse del tenor del Art. 29 del Código de Procedimiento Civil, el cual, hablando de la formación del proceso, expresa que éste se constituye con los “escritos”, “documentos” y “actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio”. Prescindiendo en esta enumeración que de las partes constitutivas del proceso hace el Art. 29 del Código de Procedimiento Civil, de los documentos, por ser éstos actos producidos fuera del juicio y aportados simplemente a él, el contexto de esta disposición legal permite deducir otra conclusión de importancia, cual es

la de que todas las manifestaciones de carácter puramente procesal de la actividad de los litigantes en la secuela del juicio se traducen en escritos y en actuaciones y que necesariamente, en el concepto del legislador, dentro de esta clasificación quedan encuadrados todos los actos que realizan las partes en la sustanciación del proceso, no siendo del caso considerar la omisión que se advierte a primera vista en la enumeración de que se trata, en cuanto a las resoluciones del Tribunal, que forman también parte del proceso, ya que ella ha querido sin duda referirse sólo a los elementos emanados directa y exclusivamente de los litigantes o generados con la intervención activa o pasiva de éstos.

Al hacer extensiva el precepto del Art. 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados,

la facultad de representación del abogado patrocinante a las "gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto", no hizo discriminación alguna que permita restringir el sentido natural y legal de estas expresiones ni existe razón de ningún otro orden para suponer que el legislador tuvo el propósito de excluir las gestiones o trámites que se realicen o cumplan mediante presentación de escritos, y debe recordarse que la primera de ellas, no definida por la ley, en su significado corriente comprende la acción de entablar una demanda, queja, súplica o petición; y que dentro de la ley procesal, exceptuados los juicios orales, la generalidad de los trámites deben necesariamente cumplirse por medio de escritos.

Es procedente la apelación interpuesta por el abogado de una de las partes asumiendo la representación de la que patrocina.

Concepción, 13 de Setiembre de 1945.

Vistos: Resolviendo el incidente promovido por la parte demandada en el otro sí del escrito de fs. 75, con lo expuesto por las partes; teniendo presente:

1° Que, en el referido incidente, la demandada pide

se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto y concedido a fs. 66, a base de una petición hecha por quien carece, a su juicio, de personería para representar por escrito a la parte cuya representación se ha arrogado, pues, no obstante que ésta se encontraba representada en primera instancia por el procurador del número, señor Macera, el escrito de apelación de fs. 66 ha sido presentado por el abogado don Ramón Carrasco R., cuya calidad de patrocinante de aquélla no le confiere título suficiente para interponer recursos por escrito en su nombre, conforme a lo prevenido en el Art. 6° del Código de Procedimiento Civil, en especial en sus dos últimos incisos, y según se desprendería también del texto combinado de los Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados;

2° Que, en efecto, como lo sostiene la demandada, el escrito en referencia aparece presentado por el abogado que patrocina en esta causa a la demandante, don Ramón Carrasco Ricalde, y en

él, éste interpuso apelación contra la sentencia definitiva de fs. 61, expresando, al hacerlo, que asumía para este efecto, la representación de su patrocinada doña Rosa Emilia Varela Ruiz, por enfermedad del procurador de ésta, don Atilio Macera;

3º Que, de este modo, el nombrado señor Carrasco ha entendido hacer uso de la facultad que el Art. 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados otorga a todo abogado que tenga el patrocinio de un litigante para asumir la representación de éste, por lo que es necesario determinar la extensión de tal facultad y si en ella está o no comprendido el derecho de deducir por escrito recurso de apelación contra las resoluciones que se dictan en primera instancia, como lo ha hecho el abogado de la demandante en el caso sub-litis;

4º Que, el precepto legal citado, al mismo tiempo que establece la continuidad y subsistencia de la responsabilidad que para el profesional patrocinante envuelve este patrocinio durante toda la secuela del juicio, le re-

conoce el derecho de tomar la representación del patrocinado, según las expresiones del legislador, "en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto" ampliando así los límites que a esta facultad de representación había fijado la primitiva Ley Orgánica del Colegio de Abogados, cuyo Art. 40 sólo autoriza esa representación para "las actuaciones" del juicio;

5º Que, si bien el significado de la palabra "actuación" no se encuentra explicado en ley alguna, puede, sin embargo, afirmarse que él excluye la idea de toda presentación escrita, ya que esta conclusión puede colegirse del tenor del Art. 29 (30) del Código de Procedimiento Civil, el cual, hablando de la formación del proceso, expresa que éste se constituye con los "escritos", "documentos" y "actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio"; estableciendo así con toda claridad una distinción perfectamente marcada en el sentido de esos

términos; de donde se sigue que, bajo el imperio de la primitiva Ley Orgánica del Colegio de Abogados, el patrocinante no podía, indudablemente, asumir la representación de que se trata en las solicitudes o escritos del litigio;

6° Que, prescindiendo en esta enumeración que de las partes constitutivas del proceso hace el Art. 29 (30) del Código de Procedimiento Civil, de los documentos, por ser éstos actos producidos fuera del juicio y aportados simplemente a él, el contexto de esta disposición legal permite deducir otra conclusión de importancia para resolver la cuestión propuesta en este incidente, cual es la de que todas las manifestaciones de carácter puramente procesal de la actividad de los litigantes en la secuela del juicio se traducen en escritos y en actuaciones y que necesariamente, en el concepto del legislador, dentro de esta clasificación quedan encuadrados todos los actos que realizan las partes en la sustanciación del proceso, no siendo del caso

considerar la omisión que se advierte a primera vista en la enumeración de que se trata, en cuanto a las resoluciones del Tribunal, que forman también parte del proceso, ya que ella ha querido, sin duda, referirse sólo a los elementos emanados directa y exclusivamente de los litigantes o generados con la intervención activa o pasiva de éstos;

7° Que, además, al hacer extensivo el precepto del Art. 40 en actual vigencia, la facultad de representación del abogado patrocinante a las "gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto", no hizo discriminación alguna que permita restringir el sentido natural y legal de estas expresiones ni existe razón de ningún otro orden para suponer que el legislador tuvo el propósito de excluir las gestiones o trámites que se realicen o cumplan mediante presentación de escritos, y debe recordarse que la primera de ellas, no definida por la ley, en su significado corriente, comprende la acción de entablar una deman-

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

161.

da, queja, súplica o petición; y que dentro de la ley procesal, exceptuados los juicios orales, la generalidad de los trámites deben necesariamente cumplirse por medio de escritos;

8º Que para determinar el alcance de las expresiones en examen, no es en modo alguno impertinente hacer notar que ya el legislador las había usado en la redacción del Art. 3º del Código de Procedimiento Civil y lo que es más importante, aparecen ahí empleadas en el sentido de abarcar con ellas, en todos sus aspectos y manifestaciones y en toda su integridad, las actividades procesales que puedan desarrollarse ante la justicia ordinaria;

9º Que las consideraciones anteriores llevan, pues, a la conclusión de ser procedente la apelación impugnada, en cuanto el abogado de la parte demandante al interponerla, asumiendo la representación de su patrocinada, por medio del escrito de fs. 66, ha obrado en ejercicio de sus facultades legales;

10. Que esta conclusión no está en pugna con la disposición del Art. 41 de la misma Ley Orgánica del Colegio de Abogados, si se da al concepto de la comparecencia ante los Tribunales a que ella se refiere la significación que se desprende de sus diversos incisos;

11. Que, en efecto, si bien la palabra "comparecer" significa, en lo que aquí interesa, simplemente parecer o presentarse personalmente por medio de un poder ante el Juez, y en tal sentido puede decirse que se comparece cada vez que se acude al llamamiento del Tribunal y que cada presentación en la sustanciación de una causa es un acto de comparecencia, no es menos cierto que el artículo en estudio, considerado en su contenido íntegro, no le ha dado este alcance amplio y comprensivo y que, por el contrario, al fijar las condiciones de la comparecencia de que él habla, sólo quiso referirse al acto por el cual el litigante se apersona en primera instancia ante el Tribunal al iniciar su ges-

ción o demanda o, al acudir al emplazamiento para contestar a ella, y en segunda instancia, al hacerse parte para proseguir los recursos que se hubieren deducido, en cuanto a esos actos en sí mismos y en cuanto mediante ellos quedan las partes apersonadas de un modo continuo y permanente durante toda la sustanciación de la causa y se les considera por tanto presentes en el juicio para todos los fines del procedimiento, según sea el caso, personalmente o representados por el procurador constituido en el acto del apersonamiento;

12. Que establecida y asegurada en el concepto antedicho, la comparecencia y representación permanente de las partes, en la forma requerida por el Art. 41 de la ley 6985, nada obsta para que los abogados a quienes éstas han debido encomendar en el mismo acto de su apersonamiento, de acuerdo con el Art. 40 de la misma ley, el patrocinio de sus respectivas defensas, asuman, en el curso de la litis momentáneamente, y para una actuación, gestión o trámite de-

terminados, la representación de aquéllas cuando así lo estiman conveniente o necesario para el interés de la defensa de que, según la misma ley, son directamente responsables, y no es menester esforzarse en demostrar que tal necesidad o conveniencia puede presentarse precisamente y aun con el carácter de apremiante, con ocasión de los agravios que causen a sus defendidos las resoluciones que se dicten en primera instancia y reconocerles, en consecuencia, el derecho de apelar en nombre de sus patrocinados, toda vez que no existe con respecto al recurso de apelación ningún precepto análogo a los establecidos para la casación, en los Arts. 772 y 787 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales el escrito en que se formaliza este último recurso, debe ser firmado, a la vez, por la parte misma o su procurador y por el abogado patrocinante;

13. Que si bien la salvedad que hace al comenzar el Art. 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en lo concerniente a los actos

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

163

en que la ley exige la intervención personal de la parte, pudiera interpretarse en un sentido inconciliable con lo que se ha sostenido en considerandos anteriores, porque ella comunicaría a la expresión "comparecer en los asuntos y ante los Tribunales" una significación más amplia, que la haría comprensiva de todos y de cada uno de los actos del juicio, basta una breve reflexión para desvanecer esa aparente contradicción, por cuanto, refiriéndose el precepto de este artículo a la representación que según él debe constituirse para toda la causa, era menester dejar en claro que no obstante de estar legalmente representada para todos los actos del procedimiento, la parte quedaba siempre obligada a concurrir personalmente en las ocasiones en que, como sería el caso de la confesión judicial, la ley procesal exige que se comparezca en persona;

14. Que las disposiciones contenidas en los incisos 3º y 4º del Art. 6º del Código de Procedimiento Civil, ci-

tados en apoyo de su tesis por la parte demandada, no pueden aplicarse a los abogados patrocinantes, en relación con las actuaciones, gestiones o trámites de un juicio producidos durante su sustanciación y en que ellos asumen la representación de sus patrocinados, ya que en tales circunstancias no son ellos terceros extraños al juicio y meros gestores officiosos que obren sin poder alguno, sino profesionales a quienes las partes han encomendado, especialmente la defensa de sus intereses en el proceso, que son personal y directamente responsables de esta defensa, que ejercen en tal concepto, según el Art. 528 del Código Orgánico de Tribunales, un verdadero mandato, y a quienes la ley misma confiere expresamente, en virtud del patrocinio que invisten, la facultad de representar en esos eventos a sus defendidos;

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en los Arts. 144, 187, 189, 214 y 220 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a lo pedido en

el otrosí del escrito de fs. 75, sin costas, por estimarse que ha habido motivo plausible para promover el incidente.

Y rija el decreto de fs. 70 vta. en la parte que ordena traer los autos en relación sobre la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de fs. 61.

Redacción del señor Ministro don Gonzalo Brañas Mac Grath.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath. — José Arancibia A. — Manuel González G., abogado integrante. — D. Martínez U.